

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**EXPEDIENTE NRO.** 11001400301620210012600  
**PROCESO:** VERBAL DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA  
**DEMANDANTES:** HERNÁN BERNAL DE LA TORRE Y OTROS  
**DEMANDADOS:** GUILLERMO BERNAL CAICEDO Y OTROS

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que el trámite escogido por él corresponde al proceso de prescripción extintiva de las obligaciones garantizadas mediante Escritura Pública, con el fin de que se levante el gravamen hipotecario registrado a los inmuebles de propiedad de los demandantes.

### CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Revisado el legajo se tiene que en auto de fecha 6 de abril de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente: **PRIMERO.** Precisar la conformación del extremo pasivo de la litis, dado que en razón a lo acreditado y lo referido en el hecho 6.1., GUILLERMO BERNAL CAICEDO falleció, por lo que no es viable llamar a juicio a persona inexistente que no tiene capacidad para ser parte (No. 2 art. 82 y art 87 CGP). **SEGUNDO.** Complementar los hechos de la demanda precisando si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante GUILLERMO BERNAL CAICEDO, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP) **TERCERO.** Como quiera que en el libelo se expresa que no tiene conocimiento del lugar de domicilio de los demandados y en razón a que por virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General, hay concurrencia de competencia por factor territorial conforme lo previsto en los numerales 1º y 3º, deberá allegar prueba sumaria que soporte el lugar de cumplimiento de las obligaciones que contiene en contrato de hipoteca.

Luego en auto de fecha 16 de abril de 2021, estando el asunto nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda, revisado el legajo nuevamente se observa que el extremo demandante pide pretensiones propias del proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, también pide pretensiones de un proceso de extinción de la garantía hipotecaria, si bien es cierto el artículo 375 C. G. Del P., establece, la citación del acreedor con garantía real, no es menos cierto, que la autoridad judicial que conoce del proceso de pertenencia no puede ordenar la extinción de la garantía hipotecaria, que se debe tramitar en proceso independiente; puestas así las cosas el apoderado judicial del extremo demandante dentro el término de ejecutoria del presente proveído so pena de rechazo excluya las citadas

pretensiones, corrija íntegramente la demanda, y allegue nuevo poder donde se excluya la acción de extinción de la garantía hipotecaria. como se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de abril de 2021 se rechazó la demanda.

Oteados nuevamente los poderes conferidos por los demandantes, allí se plamó, que se confiere poder para iniciar proceso de prescripción extintiva y levantamiento de hipoteca, en las pretensiones de la demanda pide, que se declare la prescripción de las obligaciones contenidas en las Escrituras Pública enunicadas en el proceso, puestas así las cosas es evidente que el Despacho por un lapsus calami confundió el tipo de proceso pedido por los demandantes. Si bien es cierto la demanda fue inadmitida, no es menos cierto que se encuentra subsanada por la parte actora y las pretensiones de la misma, en cualquier caso, se encaminan únicamente a que se declare la prescripción extintiva de unas cuantas obligaciones que en su momento se respaldaron con hipoteca y no en el sentido que se entendió en auto de 16 de abril de 2021, pues la demanda de modo alguno se refiere a la prescripción adquisitiva de dominio, como erradamente lo entendió el Despacho, por lo cual ofrece una disculpa al apoderado judicial del extremo demandante.

En este orden de ideas, se reitera lo dicho la Corte Suprema de Justicia que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, se dejara sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de abril de 2021.

Colofón de lo anotado, se revocara el auto de fecha 27 de abril de 2021, no se concederá el recursos de apelación ante la prosperidad del recurso impetrado como principal.

En razón de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto calendarado de 27 de abril de 2021, por las razones anotadas.
2. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 16 de abril de 2021.
3. **NO CONCEDER** el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso impetrado como principal.
4. En auto separado se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Valero P.', written over a horizontal line.

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**

**JUEZ**

**(2)**